

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No.
De de de 2019

Que regula la exportación de madera proveniente del bosque natural o extraída de embalses de agua y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente, como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la referida Ley, establece que una de las atribuciones del Ministerio de Ambiente es la de emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país;

Que con anterioridad a la creación del Ministerio de Ambiente, el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, expidió el Decreto Ejecutivo No. 83 de 10 de julio de 2008, que regulaba la exportación de madera proveniente del bosque natural o extraída de embalses de agua;

Que el mencionado decreto ejecutivo fue posteriormente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 7 de 26 de enero de 2016, dejando sin regulación alguna esta actividad de extracción de un recurso natural;

Que la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 83 de 2008, no es concordante con las obligaciones internacionales de la República de Panamá, toda vez que ello permitió la exportación de madera sin procesar, lo cual constituye un incentivo para la deforestación acelerada del patrimonio forestal del país, en abierta contradicción con los compromisos internacionales adquiridos en el Acuerdo de París, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros instrumentos ambientales internacionales vinculantes y no vinculantes;

Así mismo, tal medida no es concordante con el Sistema de Comercio Internacional de Madera

estará sujeto a las sanciones respectivas por parte de las instituciones que sean competentes en esta materia.

El grado de secado no será menor al establecido en las normas internacionales (6 - 12% de humedad). Sin embargo, el mismo dependerá de los requisitos que para tales fines exija el país importador, y del uso que el importador le dé al mismo. Este requerimiento deberá contemplarse en el contrato que presente el exportador, a las autoridades.

Artículo 5. Para la exportación de los productos forestales objeto del presente Decreto Ejecutivo, el interesado deberá presentar ante las autoridades competentes, el contrato con el comprador, dónde consten las especificaciones y dimensiones de los productos requeridos por el importador.

Artículo 6. Será competencia del Ministerio de Ambiente, otorgar las guías correspondientes para la exportación de productos y subproductos forestales, las cuales serán la base para que otras entidades públicas involucradas en los trámites de exportación, continúen los trámites solicitados por los interesados.

Artículo 7. Será competencia del Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Dirección General de Aduanas, fiscalizar y dar seguimiento al producto descrito por las guías de transporte forestal otorgadas para la exportación de productos y subproductos forestales, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente y demás instituciones relacionadas con el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, serán competentes para imponer de acuerdo a las normas legales vigentes que rijan para cada una de ellas, las sanciones respectivas frente a los incumplimientos de esta norma.

Artículo 9. Aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con permisos aprobados para la exportación antes de la entrada en vigencia de este Decreto, no se les aplicará la prohibición contenida en esta norma.

Artículo 10. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 7 de 26 de enero de 2016.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los () días del mes de , del año dos mil diecinueve (2019).

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Presidente de la República